



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2016-PA/TC

ICA

ROSA LEONOR ORMEÑO DE VIGIL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darcy Aparcana Loza, abogado de doña Rosa Leonor Ormeño de Vigil, contra la resolución de fojas 502, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2016-PA/TC

ICA

ROSA LEONOR ORMEÑO DE VIGIL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare nula la Resolución 11, de fecha 17 de junio de 2015 (f. 3), a través de la cual el Tribunal Unipersonal de la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 21 de enero de 2015, que ordenó a Telefónica del Perú S. A. A. abonarle la suma de S/.15,000.00 por concepto de indemnización por daño a su proyecto de vida y, reformándola, declaró infundada la demanda.
5. En líneas generales, la demandante considera que la Sala demandada ha vulnerando el principio de congruencia en tanto que su pretensión impugnatoria era la nulidad de la sentencia de primera instancia y no la revocatoria. También sostiene que no se han valorado todos los medios probatorios presentados, dando por ciertas las alegaciones de la parte demandada.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente, que desestimó su pretensión de indemnización por daños y perjuicios al no evidenciarse el daño al proyecto de vida invocado.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales dilucidó la controversia en torno a la indemnización por daño al proyecto de vida invocado, al establecerse que en materia de responsabilidad por inejecución de obligaciones (artículo 1321 y 1323 del Código Civil) el legislador no ha contemplado expresamente un resarcimiento por daño a la persona en la modalidad de daño al proyecto de vida, como sí se ha establecido en el caso de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03701-2016-PA/TC

ICA

ROSA LEONOR ORMEÑO DE VIGIL

responsabilidad extracontractual en el artículo 1985 del Código Civil (cfr. fundamentos 11.1 a 11.9 de la Resolución 11, de fecha 17 de junio de 2015).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si corresponde o no el resarcimiento de daños y perjuicios por afectación al proyecto de vida—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

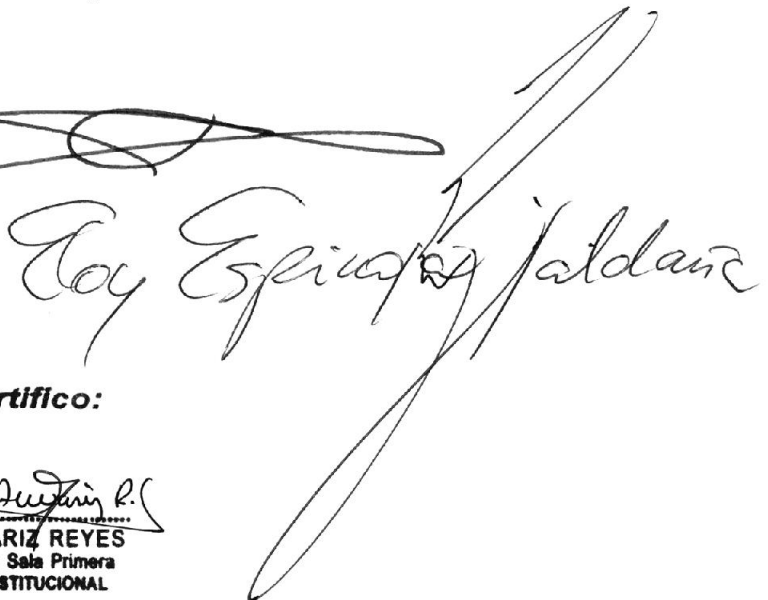
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL